



IMPORTANCIA DE UN ESTATUTO DE LA ABOGACÍA DE TURNO DE OFICIO.

I. Introducción.

Se presenta esta comunicación porque entendemos necesario que el profesional de la Abogacía de Turno de Oficio tenga un Estatuto propio, donde se reconozca y regule, en un texto único, los derechos y obligaciones de todas las Abogadas y los Abogados que realizan el trabajo que lleva aparejado el desarrollo de lo dispuesto constitucionalmente, en el art. 24 y 119 CE y 545 LOPJ, para garantizar el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos.

En la actual regulación, disgregada en diferentes cuerpos normativos, se ofrecen pinceladas del derecho de Defensa y Asistencia Jurídica Gratuita, pero únicamente desde el prisma de la Administración, como responsable del Servicio, y del Justiciable, como beneficiario del Derecho de Justicia Gratuita, olvidando a los Abogados y Abogadas adscritos al Turno de Oficio que son quienes prestan materialmente ese servicio público.

Por ello, de acuerdo con la Ponencia realizada por D. Jesús Remón Peñalver, valorando positivamente el contenido y referencia a la “Garantía de acceso universal a la Justicia”, enlazamos esta Comunicación con el apartado 13 de la Ponencia, considerando importante introducir en el mismo la necesidad de elaborar un Estatuto de la Abogacía de Turno de Oficio

Esta necesidad no es de reciente observación, pues ya en 2017 fue presentado al Consejo General de la Abogacía Española de forma oficial, por parte de la Confederación de los Abogados de Turno de Oficio de España, en una Comisión integrada por Altodo y Asato, en ese momento, el “Proyecto de Estatuto de Los Abogados de Turno de Oficio”, pasando de forma satisfactoria el análisis técnico de los Servicios Jurídicos del mencionado Consejo, según respuesta de su Presidenta.

La Exposición de Motivos del Estatuto que, a pesar del tiempo transcurrido, sigue teniendo actualidad, es como sigue:

“El artículo 119 de la Constitución española establece que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. En desarrollo de dicho precepto constitucional el legislador aprobó la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, norma legal que ha constituido el marco normativo básico sobre el que se ha edificado el sistema tendente a desarrollar el precepto constitucional anteriormente transcrito. Dicha norma establecía un sistema basado claramente en el principio tradicional en nuestro ordenamiento, según el cual la propia Abogacía sería el pilar o sostén básico de dicho instituto superando la tradicional y a todas luces anacrónica, en los años finales del siglo XX, fundamentación, en base al “honor”, configurando la Asistencia Jurídica Gratuita como un servicio público más de los que presta la Administración, sin diferenciarse en este punto de otros, como por ejemplo, la asistencia sanitaria. La gestión del sistema se encomendó a los Colegios de Abogados, creándose al efecto las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de las Comunidades Autónomas, en aquellas autonomías que hubiesen asumido las competencias en materia de Justicia para hacer el seguimiento de los requisitos regulados en la Ley.

*El sistema, sin perjuicio de algunas disfunciones puntuales que fueron manifestándose a medida que el servicio público se extendía, debido a las, cada vez, más frecuentes solicitudes ciudadanas, fueron solventándose con distintas reformas de la normativa legal básica (desde la reforma operada por el RD Ley 3/2004 hasta la última afectación operada por la Ley 2/2023, destacando el RD 141/2021 por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita). En la actualidad, el sistema es valorado de manera positiva tanto por la Administración como por los ciudadanos. La primera, porque en una época como la actual, sacudida por los terremotos de diversas crisis financieras, le permite sostener el servicio público mediante **una retribución casi irrisoria**; los segundos, como demuestran los distintos observatorios y encuestas, un altísimo porcentaje de usuarios valoran el servicio recibido de forma positiva o muy positiva, superándose la tradicional visión de los abogados y abogadas,*

designados por Turno de Oficio, como alguien primerizo o sin experiencia. Entre otras cuestiones, porque para pertenecer al Turno de Oficio son necesarios años de experiencia profesional además de la preceptiva preparación exigida mediante cursos en los Colegios de cada circunscripción.

*Llegados a este punto, es preciso destacar que la Ley 1/1996 de 10 de enero regula el sistema **únicamente** desde el punto de vista del responsable del servicio y del destinatario del mismo, es decir, de la Administración y de las personas beneficiarias de tal derecho. Pero ignora a las personas que, materialmente, son las encargadas de la prestación de este servicio público, es decir, a los Abogados y Abogadas del Turno de Oficio, que son los grandes olvidados del legislador; olvido, tanto o más injustificado, en cuanto que las misérrimas retribuciones que perciben hace que, en la mayoría de las ocasiones, el servicio salga adelante por la voluntad y esfuerzo personal del abogado/a, que no por los medios y retribuciones con que las Administraciones competentes dotan a este servicio público.*

Por ello, el presente Estatuto de los Abogados del Turno de Oficio pretende superar este olvido y dotar al sistema de un instrumento de rango legal que permita contener en un único texto los derechos y obligaciones de todos aquéllos letrados que presten el servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

II

La ley se estructura en cuatro Títulos, más las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales.

El Título Primero define la función primordial de los Abogados/as del Turno de Oficio, que no es otra que la de ejercer la defensa de los intereses de aquellos beneficiarios del derecho de justicia gratuita cuyos intereses le hayan sido encomendados. En cuanto servicio público, es responsabilidad de la Administración competente, el poner a disposición del beneficiario del derecho, la correspondiente defensa legal, pero ello no obsta a que los letrados que sean asignados a tal efecto, tengan la garantía de total independencia en su actuación...

El Título Segundo regula los derechos y deberes de los Abogados del Turno de Oficio. En estos casos, la relación entre abogado y beneficiario del derecho no puede equipararse a la que existe entre el letrado y un cliente particular, dado que en este último caso, la persona acude libremente al profesional de su elección y éste puede -en el libérrimo ejercicio de sus potestades- rechazar la defensa; mientras que, en el primer supuesto, la elección no es voluntaria ni para el beneficiario del derecho, ni para el abogado, pudiendo darse la circunstancia de que éste, incluso, deba asumir la defensa por imperativo legal.

*Por ello, en el caso del Abogado del Turno de Oficio, los derechos y deberes reconocidos en el Estatuto General de la Abogacía (y ahora en la Ley reguladora del Derecho de Defensa) deben adecuarse a la especial relación que mantiene con las Administraciones encargadas de gestionar el derecho. En este sentido, la presente ley incide en un punto esencial, cual es **la libertad de estrategia del Abogado del Turno de Oficio**, reconociendo incluso como causa de excusa, la pretensión del beneficiario de justicia gratuita, de imponer sus propios criterios o estrategias por encima de las consideradas por el profesional de la abogacía.*

III

El Título Tercero se divide en tres capítulos, regulando el inicio y fin de la relación profesional entre los Abogados de Turno de Oficio y el Beneficiario de justicia gratuita; así como la dignidad en la prestación del servicio y los derechos que ostenta el profesional de la abogacía cuando presta el mismo.

Es evidente que el inicio de la relación tiene lugar con el reconocimiento provisional o definitivo del derecho de justicia gratuita al peticionario. Es lógico, por tanto, que una de las causas del fin de la relación pueda ser la revocación del derecho, aunque en este supuesto el cese del vínculo profesional no sea automático.

La ley enumera los motivos por los que la relación profesional entre el Abogado del Turno de Oficio y el beneficiario de justicia gratuita finaliza. En el caso de insostenibilidad de la pretensión, la presente ley contempla un supuesto especial, cual es el previsto en el artículo 34 de la Ley 1/1996 de 10 de enero,

en aquellos casos donde se haya producido una segunda designación a consecuencia del rechazo por el Colegio de Abogados o por el Ministerio Fiscal de una insostenibilidad de la pretensión formulada por quien haya sido designado en primer lugar. Dada la obligatoriedad de la defensa para el segundo abogado, incluso en el supuesto de que considere que el asunto carece de viabilidad, el profesional, previa comunicación al Colegio de Abogados, tendrá derecho a limitar su actuación a la reproducción de los argumentos ofrecidos por quien haya rechazado la insostenibilidad, sin que en este caso incurra en responsabilidad de ningún tipo. El segundo, recoge las peculiaridades de la relación abogado del turno de oficio-cliente, derivadas de las especialidades a las que anteriormente se ha hecho referencia. De igual forma, se regula, para el orden penal, la responsabilidad directa de la Administración de Justicia en el abono de honorarios del Letrado cuando, revocado el derecho, por el órgano judicial no se acepte la renuncia del Abogado en la defensa.

Quizá las novedades más importantes se contienen en el Capítulo III, bajo la rúbrica “Dignidad en la prestación del turno de oficio”; toda vez que una de las carencias endémicas del sistema es no reconocer a los Abogados la dignidad inherente al servicio público que prestan.

Entre los principios que se recogen expresamente en dicho capítulo, se hayan la atribución exclusiva a los Abogados del Turno de Oficio de la prestación del servicio y, sobre todo -a modo de protección-, otorgarles la condición de autoridad cuando se hallen desempeñando funciones inherentes al servicio público de asistencia jurídica gratuita. (Debiendo poner de relieve el aumento significativo de los delitos contra la libertad e integridad física hacia nuestro colectivo en el ejercicio de las funciones encomendadas mediante designa de Turno de Oficio)

También se recoge otro principio básico que obligará a los poderes públicos, cual es el facilitar a los Abogados del Turno de Oficio el acceso a las bases de datos que la Administración pone a disposición de su personal, pues no es concebible que quienes prestan un servicio público deban cargar con ese gasto.

*El Título Cuarto aborda un aspecto esencial, **la retribución** de los Abogados del Turno de Oficio y las garantías de su percepción, que es uno de los auténticos puntos negros del sistema.*

Para empezar, como novedad terminológica, se destierra el anacrónico y poco adecuado término “compensación”, hasta este momento utilizado para referirse a las cantidades que perciben los Abogados del Turno de Oficio, que pasó a sustituirse por “retribución” (actualmente por “Indemnización por el servicio”).

Como principios generales se recogen la retribución global de las actuaciones y se introduce como novedad la actualización automática de las retribuciones, sin necesidad de modificación normativa expresa, siendo obligación de las Administraciones publicar anualmente dicha actualización.

Se incorporan, además, importantes medidas de garantía frente al impago, como el establecimiento de un plazo máximo de tres meses para el abono, el devengo del interés de demora transcurrido dicho plazo, o la posibilidad de acudir directamente a un procedimiento ejecutivo para su cobro.

Se consagra, a nivel positivo, la responsabilidad subsidiaria de la Administración en el caso de que un Abogado del Turno de Oficio no pueda lograr judicialmente el cobro de los honorarios a una persona a quien se haya revocado el derecho de asistencia jurídica gratuita. Esto responde a criterios de justicia material y, también, a un elemental principio jurídico: la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por un funcionamiento anormal. En este caso, el otorgamiento inicial de un derecho a una persona que carecía de los requisitos para ello, ocasionando a un tercero -el Abogado del Turno de Oficio- un perjuicio patrimonial evidente y evaluable económicamente”.

Creemos que, con lo manifestado, **se coincide con el Ponente en lo expuesto en su punto 13 de la importancia que alcanza la Abogacía de Turno de Oficio en el marco jurídico**, en todas las instancias jurisdiccionales, en las que desarrollan su actividad los casi 45.000 abogados y abogadas de Turno de Oficio. Esta circunstancia, redundando en constatar la situación real de los y las profesionales que sostienen materialmente, en muchas ocasiones, la raíz

del sistema jurisdiccional, como sucede en la Jurisdicción Penal, de Violencia sobre la Mujer, Menores.

Por todo lo expuesto, consideramos que no es gratuita la solicitud del Estatuto de la Abogacía del Turno de Oficio, **como cuerpo autónomo, distinto y complementario** a la Ley reguladora del Derecho de Defensa, las/os Abogadas/os del Turno de Oficio, se merecen un marco normativo con entidad de Ley que regule y valore el significado social y económico de todos/as los/as profesionales que lo integran.

II.- Resumen articulado del Estatuto.

En el Título I se define en su artículo 1 la figura del/la Abogado/a de Turno de Oficio y las figuras en las que corresponde desarrollar su trabajo.

Artículo 1.- **Definiciones.** Señala lo que se entiende por Abogado/a. Asistencia Jurídica Gratuita como Servicio público. Abogado/a del Turno de Oficio. Beneficiario de justicia gratuita.

Artículo 2.- Del Abogado del Turno de Oficio. Garantía de independencia en el ejercicio de sus funciones.

1. El Abogado del Turno de Oficio es el garante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de todas aquellas personas a las que provisional o definitivamente se les haya reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, o esté pendiente de su reconocimiento.

2.- En el ejercicio de las funciones descritas en el párrafo anterior, el Abogado del Turno de Oficio actuará con total libertad e independencia en su actuación, sin otros límites o condicionantes que la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas. No obstante, en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 34 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, cuando el Abogado del Turno de Oficio considere insostenible la pretensión de los intereses del beneficiario de la justicia gratuita, podrá limitar su defensa a la mera transcripción de los informes y dictámenes del Colegio de Abogados y del Ministerio Fiscal que hayan sido puestos a su disposición.

En el Título II se recogen los Derechos y Deberes de los/as Abogados/as del Turno de Oficio, se prescribe, en su artículo 3 el sometimiento al Estatuto

General de la Abogacía y el Código Deontológico, sin perjuicio de las especialidades, previstas en la presente ley, a lo que habría de añadirse la Ley reguladora del Derecho a la Defensa.

El artículo 4 viene a recoger una de las reivindicaciones históricas de los profesionales que desarrollan su trabajo en el T.O., la INDEPENDENCIA, junto a lo que se prescribe en el 5 y el 6, **Libertad de defensa** y Conflicto con el beneficiario de asistencia jurídica gratuita, son piedras angulares en el pacífico desarrollo del trabajo en el Turno de Oficio.

El Título III especifica como se desarrolla el trabajo de T.O. como PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. Como se inicia la relación entre el justiciable, que demanda los servicios de la Abogacía de Turno y como se pone fin.

Artículo 7. Inicio de la actuación profesional. Se contempla que la relación se iniciará con la resolución que, con carácter provisional o definitivo. En el orden penal desde que sea asignada su defensa al Letrado/a por el Servicio de Guardia del T. O. en cada Colegio de Abogados.

Artículo 8. Impugnación judicial del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO II: Modos de finalización de la actuación profesional.

Artículo 9. Finalización de la actuación profesional. Contemplando como motivos : *“la conclusión del procedimiento -administrativo o judicial- para el que fuese designado y, en su caso, la ejecución de las sentencias*

Artículo 10. Excusa del abogado. En este artículo se recoge tanto los motivos como el procedimiento para presentar la excusa

Artículo 11.- Insostenibilidad de la pretensión. Con arreglo a los establecido en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Importante que se establezca la situación de la Abogacía de Turno de Oficio cuando el justiciable no tiene derecho al beneficio de justicia gratuita, y ello, se redactó en los

Artículos 12.- Revocación del derecho de justicia gratuita y Artículo 13. Especialidad del orden jurisdiccional penal.

En ambos se solicita por el articulado que la Administración sea garante del cobro de los Honorarios de los profesionales.

Especial consideración merece resaltar el **CAPÍTULO III: Dignidad prestación del Turno de Oficio.**

Artículo 14.- Exclusividad en la prestación del servicio público. *Corresponde a los Abogados del Turno de Oficio con carácter exclusivo el ejercicio de las prestaciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita que están atribuidas a la Abogacía.*

Artículo 15. Consideración de Autoridad. Los Abogados del Turno de Oficio tendrán la **consideración de autoridad** cuando se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su actuación profesional. Esta consideración reiteradamente solicitada, es el momento que se reconozca.

Artículo 16.- Obligaciones formales del Abogado del turno de oficio. Recoge como el/la Abogado/a debe justificar su trabajo ante los ICAS, siendo válidos los medios telemáticos

Artículo 17. Retribución de la prestación del servicio. La retribución del Abogado del Turno de Oficio **deberá ser digna**, adecuada a la función y servicio público que se desempeña y deberá ser abonada con puntualidad. Contempladas en el Título IV del presente Estatuto.

Artículo 18.- Acceso a las bases de datos jurídicas y a las redes de comunicación. Que deberán ser accesibles y gratuitas.

En el texto del Estatuto, se recoge, como esencial, en su **TÍTULO CUARTO.- Retribuciones y garantías de abono.** A este respecto se hace incidencia en que sean **retribuidas todas las actuaciones que realiza la Abogada o Abogado de Turno de Oficio, desde la primera asistencia.**

III.- CONCLUSIONES. -

- I. Única.- Necesidad del Estatuto de la Abogacía de Turno de Oficio.

Es innegable que la Abogacía de Turno de Oficio merece una especial atención, que no ha tenido, que es el momento de saldar la deuda porque el trabajo que realizamos todos/as las profesionales en el ámbito de la Justicia, lo merece y siendo positiva la regulación dentro de la Ley reguladora del Derecho de Defensa, no deja de aparecer como un mero apéndice que no abarca su importancia. Por ello, es necesario El Estatuto de la Abogacía del Turno de Oficio, con un texto que debe adecuarse al tiempo actual, que, aun no siendo excesivo, merece correcciones y actualizaciones, como todo lo referente a la Conciliación, Derecho a la Desconexión Digital, es impensable, actualmente, no establecer periodos de baja reconocidos y, con ello, que la Abogada o Abogado de Turno de Oficio, pueda y deba tener recogido ese derecho, regulándose de manera expresa los motivos de suspensión automática de señalamientos e interrupción de plazos, sin que quede al arbitrio del LAJ, pretendiéndose, incluso, que se oficie, inmediatamente, una designación de nuevo letrado/a de Turno de Oficio sin respetar la situación por la que se haya solicitado dicha suspensión o interrupción. Se deben contemplar, así mismo, la influencia de medios telemáticos en el desarrollo de la profesionalización de Turno de Oficio

Pedimos, en esta extraordinaria ocasión, en un Congreso de la Abogacía, que se haga valer la figura indispensable de los/as Abogados/as de Turno de Oficio y, por ello, el reconocimiento de su trabajo y su especificidad a través de un cuerpo legal autónomo que, aun teniendo presupuestos comunes con el ejercicio libre de la profesión, estamos sometidos a reglas de conducta y valores sociales concretos y distintos. Esta Comunicación viene a constatar que la Abogacía de Turno de Oficio ya lleva tiempo ocupada y preocupada en conseguir este instrumento integrador de toda la situación que gira alrededor de nuestra labor, si es valiosa la Ley reguladora del Derecho de Defensa, lo es igual o más, que un Estatuto recoja el acervo normativo que rige a la figura que en, la mayoría de las circunstancias, hace efectivo ese Derecho de Defensa, que son los profesionales, preparados/as y valiosas/os que desarrollan el ejercicio en la Abogacía de Turno de Oficio, los 365 días del año, las 24 horas.